

## RESOLUCION N. 05150

### POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Que el DAMA mediante Resolución No. 379 del 15 de mayo de 2002, le impuso al establecimiento de comercio Servicio Gabriel Bustos Ltda., ubicado en la Carrera 24 No. 71-49, la medida preventiva de suspensión de actividades que generan aceites usados, de conformidad con el concepto técnico No. 1775 del 6 de marzo de 2002.

Que la decisión antes mencionada fue recurrida por el representante legal de la sociedad Servicio Gabriel Bustos Ltda.

Que por medio de la Resolución No. 1679 del 20 de noviembre de 2002, se rechazó el recurso de reposición presentado por el inconforme.

Por medio del Auto No. 3302 del 18 de noviembre de 2002 se formuló un pliego de cargos en contra del establecimiento Auto Servicio Gabriel Bustos LTDA.

A través de la Resolución No. 1550 del 5 de julio de 2005, se sancionó a la sociedad Auto Servicio Gabriel Bustos Ltda., decisión que fue recurrida por la sociedad sancionada y resuelta por medio de la Resolución No. 4174 del 18 de mayo de 2010.

Mediante la Resolución No. 2835 del 17 de mayo de 2011, se aclaró la Resolución No. 1550 del 5 de julio de 2005.

La Resolución No. 1550 del 5 de julio de 2005 fue recurrida por la sociedad investigada y resuelta mediante un acto administrativo que no tiene fecha ni número de consecutivo.

Mediante memorando con radicado SDA 2021IE242618, se le solicitó a la Subdirección Financiera que informara sobre las acciones realizadas para lograr el recaudo de la sanción, frente a lo cual esa subdirección informó a través del radicado 2021IE245769 del 10 de noviembre de 2021, que mediante resolución 3770 del 2017 se aprobó la depuración contable extraordinaria del valor contenido en la resolución sanción y que la terminación del proceso de cobro fue verificada por la Subdirección, y se encuentra registrada en el sistema contable SIASOFT.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### • Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que*

*fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2° del artículo 107 ibidem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”.* (Ahora artículo 91 de la Ley 1437 de 2011)

### III. DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes verificados en el expediente SDA-08-2002-1859, en el cual obran las actuaciones administrativas concernientes al proceso sancionatorio desarrollado en contra de la sociedad Gabriel Bustos Ltda., con NIT 860.072.955, relacionadas con el vertimiento de aceites y otros fluidos, siendo los últimos actos administrativos emitidos las Resoluciones 1550 del 5 de julio de 2005, No. 4174 del 18 de mayo de 2010, 2835 del 17 de mayo de 2011 y un acto administrativo sin fecha.

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Subdirección Financiera, se tiene que el proceso de cobro que terminado y registrado en el sistema contable SIASOFT.

Que de la información que reposa en el expediente precitado, se establece que no reposan actuaciones administrativas que evidencien su ejecución, por lo tanto, se hace necesario evaluar si el citado acto administrativo se encuentra incurso en la causal tercera del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, el cual indica:

***“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:***

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Teniendo en cuenta que la validez de un acto administrativo es un fenómeno de contenidos y exigencias en derecho para la estructuración de la decisión administrativa y de la eficacia por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió y a diferencia de la validez se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

Se puede presentar que una vez expedido el acto administrativo pueden darse fenómenos que alteren su normal eficacia, los cuales son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, dispuestos en el artículo 91 de la ley 1437 de 2011.

Concluyendo de esta manera, que como han transcurrido más de 5 años de la emisión del Auto 6695 del 4 de diciembre de 2014, y de acuerdo con la información que reposa en el expediente SDA-08-2001-967, la administración no realizó los actos que le corresponden para ejecutarla, ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, considera esta Dirección que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2835 del 17 de mayo de 2011, aclarada por la Resolución No. 1550 del 5 de julio de 2005 y resuelta por medio de una resolución sin fecha ni número.

Vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.”*

En consecuencia y de acuerdo con lo expuesto, y valorando las circunstancias fácticas del presente caso, considera esta Autoridad que, con el fin de evitar congestión innecesaria que conlleve un desgaste administrativo y actuando bajo lo establecido en la normatividad desarrollada en este acto administrativo, se disponga el archivo del expediente SDA-08-2002-1859 y sus actuaciones inmersas.

Dadas las circunstancias anteriormente descritas, la documentación que reposa en el expediente No. SDA-08-2002-1859 corresponde a un trámite concluido, por lo cual, dando aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia y economía es procedente disponer igualmente el archivo definitivo del expediente antes mencionado.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 7° del artículo 2° de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Declarar** la pérdida de fuerza de ejecutoria de las Resoluciones 1550 del 5 de julio de 2005, No. 4174 del 18 de mayo de 2010, 2835 del 17 de mayo de 2011 y un acto administrativo sin fecha del expediente SDA-08-2002-1859, emitidas dentro del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad Auto Servicio Gabriel Bustos Ltda., con NIT 860.072.955 conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente decisión a la sociedad Auto Servicio Gabriel Bustos Ltda., con NIT 860.072.955, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 24 No. 71-49 de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

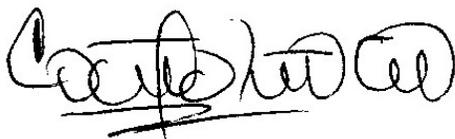
**ARTÍCULO TERCERO.** – Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas adelantadas en el expediente No. SDA-08-2002-1859, perteneciente a Carrera 24 No. 71-49, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**PARÁGRAFO.** – Por la Oficina de Expedientes de esta Entidad, adelantar las actuaciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

